

RESOLUCION EXENTA: 6823
Santiago, 25 de junio de 2026

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO QUE CANCELA INSCRIPCIÓN
EN EL REGISTRO DE PRESTADORES DE
SERVICIOS FINANCIEROS DE SGT LACUS
SPA.**

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1, 3 N°10, 5, 20 N°1 y 21 N°1, todos del Decreto Ley N°3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en los artículos 1 y 13 de la Ley N°21.521 que Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros, Ley Fintec; en la Norma de Carácter General N°502, de 2024, que Regula el Registro, Autorización y Obligaciones de los Prestadores de Servicios Financieros de la Ley Fintec; en el artículo 3 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 1 y 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°2.684, de 2026; en el Decreto Supremo N°266, de 2026, del Ministerio de Hacienda; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N°21.521 citada en los vistos, en adelante e indistintamente “Ley Fintec”, sólo podrán prestar los servicios regulados por dicho cuerpo legal las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros que lleva esta Comisión y cuenten con la autorización correspondiente.

2. Que, en el contexto de la implementación de la Ley Fintec, esta Comisión dictó inicialmente la Norma de Carácter General N°493, que reguló la Inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros. Posteriormente, mediante la Norma de Carácter General N°502, se estableció el régimen definitivo aplicable tanto a la inscripción en el citado Registro como a la autorización para la prestación de los servicios financieros regulados por la citada Ley Fintec, así como las obligaciones a que éstos se encuentran sujetos.

3. Que, el artículo segundo transitorio de la Ley N°21.521, facultó a esta Comisión para dictar las normas necesarias para su implementación y para regular el proceso de adecuación de quienes desarrollaban actividades que pasaron a quedar sometidas a dicho cuerpo legal.



4. Que, en ejercicio de dicha facultad, la actual Sección XII de la Norma de Carácter General N°502 - antes Sección IX - estableció un régimen transitorio para las personas naturales y jurídicas que, a la fecha de entrada en vigencia de dicha normativa, se encontraban inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros conforme a la Norma de Carácter General N°493, disponiendo que éstas debían ajustarse a las exigencias contempladas en la nueva regulación y remitir a esta Comisión los antecedentes requeridos tanto para la inscripción como para la autorización del servicio de asesoría de inversión antes del 3 de agosto de 2024.

5. Que, adicionalmente, la citada Sección XII previó expresamente que el incumplimiento de la obligación de remitir los antecedentes exigidos dentro de los plazos fijados facultaría a esta Comisión para revocar la autorización respectiva y cancelar la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

6. Que, atendido que el régimen transitorio contemplado en la Norma de Carácter General N°502 tuvo por objeto permitir la adecuación de los prestadores previamente registrados al nuevo marco regulatorio establecido por la Ley N°21.521, la mantención de la inscripción y de la autorización para prestar servicios de asesoría de inversión quedó condicionada al cumplimiento oportuno de las exigencias y procedimientos previstos en dicha normativa.

7. Adicionalmente, cabe señalar que el inciso primero del artículo 13 de la Ley N°21.521 faculta a la Comisión para cancelar la inscripción de quienes no hubieren solicitado la autorización para realizar alguna de las actividades reguladas por esa ley dentro del plazo de doce meses contado desde la inscripción correspondiente.

8. Que, se procedió a la inscripción de la entidad denominada “SGT LACUS SPA” en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros con fecha 22 de diciembre de 2023 y, posteriormente, la sociedad referida solicitó la autorización de prestación de servicios el día 28 de abril de 2026.

9. Que, habiéndose constatado que a la fecha la entidad no ha acompañado los antecedentes, que den cuenta que se ajustó, dentro de los plazos establecidos, a las exigencias de adecuación al nuevo régimen regulatorio aplicable a la actividad de asesoría de inversión, previstas en la Ley N°21.521 y en la Norma de Carácter General N°502, y habiéndose excedido el plazo de doce meses previsto en el inciso primero del artículo 13 de la Ley N°21.521 para cumplir lo ordenado en dicha disposición, se han configurado los presupuestos que habilitan la cancelación de la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

10. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 502 de 25 de junio de 2026, aprobó cancelar la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros de la entidad SGT LACUS SPA, rol único tributario N°77.002.508-7, inscrita bajo el N°149.

11. Que, en lo pertinente, el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que: “Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo.” En virtud de lo anterior, se emitió Certificado de fecha 25 de junio de 2026, suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6823-26-88692-I SGD: 2026060423265

12. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3 de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N°3.538, corresponde a la Presidenta de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

1. **EJECÚTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N° 502 de 25 de junio de 2026, que aprueba cancelar la inscripción N°149 del Registro de Prestadores de Servicios Financieros correspondiente a la entidad SGT LACUS SPA, rol único tributario N°77.002.508-7, por no haberse dado cumplimiento, dentro de los plazos establecidos, a las exigencias de adecuación al nuevo régimen regulatorio aplicable a la actividad de asesoría de inversión, previstas en la Ley N°21.521 y en la Norma de Carácter General N°502, así como por haberse excedido el plazo de doce meses previsto en el inciso primero del artículo 13 de la Ley N°21.521 sin cumplir lo ordenado en dicha disposición.

2. Notifíquese a Secretaría General a objeto que cancele la inscripción correspondiente.

3. Notifíquese la presente resolución a la entidad cuyo registro se cancela para su conocimiento.

4. Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, el cual debe ser interpuesto ante esta misma Comisión dentro el plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución.

Anótese, Comuníquese y Archívese.





Catherine Tornel León
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6823-26-88692-I SGD: 2026060423265